Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1852 (13/10/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 50.Uno. 12º y 13º Ley 4/2012 Art. 51.1.d) Ley 4/2012 Art. 57.2 del Reglamento Art. 132.3 del Reglamento

CUESTIÓN PLANTEADA

La asociación sin ánimo de lucro consultante tiene como principales fines la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios de cannabis, promover el debate social sobre sus usos y aplicaciones, así como evitar los peligros legales y para la salud inherentes al tráfico ilegal de esa sustancia.

Sus actividades son las siguientes:

- Eventos privados (cenas, fiestas, celebraciones relacionadas con el empleo del cannabis).
- Consumo de cannabis entre los socios.
- Dispensación de cannabis sin ánimo de lucro.
- Actividades deportivas (partidos de fútbol, senderismo, excursiones).
- Cursos de formación (idiomas, guitarra)
- Cursos de cocina con cannabis.

Los recursos económicos de la asociación provienen, entre otros, de las cuotas fijadas en los estatutos sociales y de los ingresos obtenidos de algunas de sus actividades -no se especifica cuáles-.

Consulta si puede beneficiarse de la exención del IGIC regulada en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 y si está sujeta a los deberes de presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) y autoliquidaciones periódicas (modelo 420) por el Impuesto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Se encuentran exentas del IGIC las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, que la asociación sin ánimo de lucro consultante presta directamente a sus socios y cuya contraprestación son las cuotas fijadas en los estatutos sociales.

- No se encuentran exentos del IGIC, siendo de aplicación el tipo general del 7 por ciento, aquellos servicios prestados por la asociación consultante, mediante una contraprestación distinta de la cuota de socio.

- Tampoco gozan de exención en el Impuesto, estando sometidos al tipo de gravamen del 7 por ciento los servicios relacionados con la práctica del deporte (partidos de fútbol, senderismo, etc.) por no disponer la asociación consultante del reconocimiento administrativo de entidad o establecimiento deportivo de carácter social.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

- La consultante está obligada a presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) y autoliquidaciones periódicas (modelo 420) por IGIC.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación sin ánimo de lucro consultante tiene como principales fines la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios de cannabis, promover el debate social sobre sus usos y aplicaciones, así como evitar los peligros legales y para la salud inherentes al tráfico ilegal de esa sustancia.

Sus actividades son las siguientes:

- Eventos privados (cenas, fiestas, celebraciones relacionadas con el empleo del cannabis).
- Consumo de cannabis entre los socios.
- Dispensación de cannabis sin ánimo de lucro.
- Actividades deportivas (partidos de fútbol, senderismo, excursiones).
- Cursos de formación (idiomas, guitarra)
- Cursos de cocina con cannabis.

Los recursos económicos de la asociación provienen, entre otros, de las cuotas fijadas en los estatutos sociales y de los ingresos obtenidos de algunas de sus actividades -no se especifica cuáles-.

Consulta si puede beneficiarse de la exención del IGIC regulada en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 y si está sujeta a los deberes de presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) y autoliquidaciones periódicas (modelo 420) por el Impuesto.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone (el subrayado es nuestro):

> "*Uno. Están exentos del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)*
>
> *12º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.*

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales y las federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número."

Conforme con este precepto, estarán exentas del IGIC las prestaciones de servicios, con o sin entrega accesoria de bienes, realizadas por la asociación consultante que tengan como destinatarios directos sus socios y cuya contraprestación esté fijada en los estatutos sociales, siempre que además, se cumplan los siguientes requisitos subjetivos:

a) Que la asociación esté legalmente reconocida y carezca de finalidad lucrativa.

b) Que los objetivos de la asociación sean de naturaleza cívica.

Atendiendo a los datos aportados, la asociación consultante está legalmente reconocida y no tiene ánimo de lucro. Faltaría analizar si sus objetivos son de naturaleza cívica.

El Tribunal Supremo ha afrontado en múltiples sentencias los problemas que plantea la aplicación de esta exención respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido (artículo 20.Uno.12º de la Ley 37/1992), que *mutatis mutandis* entendemos son aplicables en este caso. En tales sentencias se establece que debe entenderse por actividades cívicas lo siguiente (por todas la sentencia de 15 de julio de 2009, recurso de casación n.º 9686/2003, que hace referencia a sentencia de 21 de mayo de 2002):

"*actividades cívicas son aquellas que tiene por objeto promover la relación, amistad y conocimiento entre sí de los vecinos y habitantes de un ciudad, región o de un país, con el propósito de lograr el progreso cultural, la integración social, e incluso la sana diversión u esparcimiento. Dejamos fuera otros fines, que podrían encuadrarse perfectamente como cívicos, pero que al haber sido clasificados fiscalmente aparte de los estrictamente cívicos, no conviene mezclarlos como ocurre con la asistencia social, la beneficencia, la filantropía, etc*.".

Con arreglo a este criterio jurisprudencial, en principio, podríamos concluir que la asociación consultante tiene unos objetivos de carácter cívico dado que su actividad tiende a solidarizar intereses comunes, con la finalidad de promover el bien común en beneficio de la colectividad. Y sin que el hecho de que algunas de sus actividades (consumo de cannabis) se dirija exclusivamente a los socios, pueda suponer la pérdida del carácter cívico de los objetivos de la asociación.

A este respecto es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que señala que el carácter cívico no desaparece por el hecho de que sean los socios los más directamente beneficiados o favorecidos por las actividades, pues es una nota consustancial a todas las asociaciones y por ello no se extingue el beneficio general que la Sociedad obtiene con la acción cívica, cultural o recreativa que producen (véanse, entre otras, sentencia de 2 de diciembre de 2004 (recurso de casación 5195/1999), sentencia de 15 de julio de 2002 (recurso de casación 5560/1997), sentencia de 26 de septiembre de 2005 (recurso de casación 1768/2000).

Por todo ello, y dado que no se especifica en el escrito de consulta cuáles de sus actividades le generan ingresos distintos de las cuotas de socios, podemos afirmar, en términos generales, que se encuentran exentas del IGIC, por aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, que la asociación consultante presta directamente a sus socios y cuya contraprestación son las cuotas fijadas en los estatutos sociales. Por el contrario, este beneficio fiscal no es aplicable a las prestaciones de servicios que la entidad preste a los propios socios (o a terceros), mediante una contraprestación distinta de las cuotas estatutarias.

Debe advertirse, no obstante, que dicha exención no alcanza a las prestaciones de servicios relacionados con la práctica del deporte (partidos de fútbol, senderismo, excursiones). Estos servicios únicamente podrían beneficiarse de la exención regulada en el artículo 50.Uno.13º de la Ley 4/2012, y no de la anteriormente citada, si la asociación consultante tuviera el reconocimiento administrativo de entidad o establecimiento deportivo de carácter social, que no es el caso.

El citado artículo 50.Uno.13º de la Ley 4/2012, establece:

"*Uno. Están exentos del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones: (...)*

13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de Derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paraolímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos."

De acuerdo con lo expuesto, la asociación consultante deberá determinar, aplicando un criterio razonable y homogéneo de imputación, cuál es la parte proporcional de las cuotas previstas en los estatutos que destina a las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a los mismas exentas del IGIC al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, y cuál es la que corresponde a las prestaciones de servicios que no gozan de exención, debiendo respecto de esta última parte de las cuotas de socio practicar la oportuna repercusión del Impuesto.

En todo caso será aplicable a las operaciones sujetas y no exentas al IGIC que efectúa la asociación consultante el tipo general del 7 por ciento previsto en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, que dispone:

> "*1.En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:*
>
> *(….)*
>
> *d) El tipo general del 7 por 100, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."*

A continuación procedemos a analizar si la asociación sin ánimo lucro consultante está obligada a presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) y autoliquidaciones periódicas (modelo 420) por IGIC.

El artículo 132.3 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, el Reglamento) afirma:

> *"3. No están obligados a presentar estas declaraciones censales en relación con el Impuesto General Indirecto Canario, las personas o entidades que realicen exclusivamente operaciones que conforme al artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas, estén exentas del citado Impuesto, salvo que se trate del supuesto de exención previsto en el número 27º del citado artículo 50.Uno.*
>
> *Lo señalado en el párrafo anterior es sin perjuicio de las obligaciones censales referentes a los otros tributos conforme a lo previsto en el presente Título."*

Por su parte, el artículo 57.2 del Reglamento señala:

> *"2. No están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas:*
>
> *a) Los empresarios o profesionales que realicen exclusivamente operaciones que estén exentas del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 50.Uno de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales."*

Aplicando *a contrario sensu* los preceptos transcritos, y puesto que hemos concluido que la asociación consultante presta determinados servicios (la organización de eventos deportivos, tales como partidos de fútbol, senderismo, etc. y en general, los retribuidos mediante contraprestaciones distintas de las cuotas de socios) que no gozan de exención en el IGIC, aquélla queda obligada a presentar, tanto la declaración censal de comienzo (modelo 400), como autoliquidaciones trimestrales (modelo 420).

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- Se encuentran exentas del IGIC las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, que la asociación sin ánimo de lucro consultante presta directamente a sus socios y cuya contraprestación son las cuotas fijadas en los estatutos sociales.

- No se encuentran exentos del IGIC, siendo de aplicación el tipo general del 7 por ciento, aquellos servicios prestados por la asociación consultante, mediante una contraprestación distinta de la cuota de socio.

- Tampoco gozan de exención en el Impuesto, estando sometidos al tipo de gravamen del 7 por ciento los servicios relacionados con la práctica del deporte (partidos de fútbol, senderismo, etc.) por no disponer la asociación consultante del reconocimiento administrativo de entidad o establecimiento deportivo de carácter social.

- La consultante está obligada a presentar la declaración censal de comienzo (modelo 400) y autoliquidaciones periódicas (modelo 420) por IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de octubre de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González